CHOCÓ

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO VI | Quibdó, (República de Colombia) septiembre 16 de 1915 | Número 139

CONTENIDO

Páginas

INTENDENCIA.—*Instrucción Pública*

Decreto número 4 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1156

Decreto número 5 de 1915, por el cual se acepta una excusa y se hace un nombramiento 1156

Decreto número 6 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos 1156

Decreto número 7 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 1156

SECCION DE GOBIERNO

Resoluciones número 10, 11, 12 y 13 1156

Resolución número 9 1157

PODER JUDICIAL

Auto interlocutorio 1157 1158

Edicto 1159

SECCION DE HACIENDA

Denuncios de minas 1158 1159

INTENDENCIA

INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 4 DE 1915

(ENERO 27)

Por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Montoya Subdirector de la Escuela Urbana de varones de Istmina, para el período escolar en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 27 de enero de 1915

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 5 DE 1915

(ENERO 30)

Por el cual se acepta una excusa y se hace un nombramiento

El Intendente Nacional del Chocó

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la excusa presentada por la señorita Irene Bonilla, para aceptar el cargo de Directora de la Escuela Urbana de niñas de la cabecera del Distrito de Nóvita, para que fue nombrada.

Ar. 2º En reemplazo de la señorita Irene Bonilla, nómbrase Directora de la Escuela arriba mencionada y para el período en curso, a la señorita María Josefa Salazar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 30 de enero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 6 DE 1915

(FEBRERO 2)

Por el cual se hacen unos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Nómbranse Directora y Subdirectora de la Escuela Urbana de niñas de la ciudad de Istmina, para el presente período, a las Hermanas María y Belisa, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a dos de febrero de mil novecientos quince.

RUBEN SANTACOLOMA

Por el señor Secretario General, El Jefe de la Sección de Gobierno,

José María Cañadas S.

DECRETO NUMERO 7 DE 1915

(FEBRERO 2)

Por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Directora de la Escuela Urbana de niñas de Pizarro, para el presente período, a la señorita Visitación Denis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 2 de febrero de 1915

RUBEN SANTACOLOMA

Por el señor Secretario General, El Jefe de la Sección de Gobierno.

José María Cañadas S.

SECCION DE GOBIERNO

RESOLUCION NUMERO 10

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 28 de enero de 1915.

El presente Acuerdo número 18, expedido por el Concejo Municipal de San Pablo, versa sobre la aprobación de un contrato que el señor

Prefecto Provincial de San Juan ha celebrado con el Personero del Distrito, relativo a la provisión de un local para el Juzgado 1º del Circuito de Istmina, y como por el estudio de ese acto se ve que no contiene él disposiciones contrarias a las que rigen sobre la materia,

SE RESUELVE:

Devolver el Acuerdo en referencia al señor Alcalde Municipal de San Pablo, para los fines legales consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 11

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 10 de febrero de 1915.

Por medio de la Resolución número 4 de fecha 16 de enero próximo pasado, objetó esta Oficina el Acuerdo número 9 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de El Carmen, por varios motivos de inconveniencia e ilegalidad, Resolución que consideró el Consejo que expidió el Acuerdo aludido, conviniendo en la reforma de él en los puntos ilegales; pero dejando subsistir aquellos otros que apenas pecan de inconvenientes, los que defiende haciendo presente, por una parte, que los que se acusan de exiguos alcanzan suficientemente para remunerar a los empleados a cuyo favor están decretados y, por otra parte, que la remuneración señalada al señor Tesorero apenas representa una justa retribución por sus funciones, ya que no tiene empleados subalternos que le ayuden a verificar los recaudos. Y como quiera que este Despacho encuentra justas las razones aludidas, considera legal el Acuerdo número 11, expedido para derogar el señalado con el número 9, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Devolverlo al señor Alcalde Municipal de El Carmen, para los efectos legales consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 12

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 9 de febrero de 1915.

Ha verificado la Intendencia el examen del anterior Acuerdo, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito de Quibdó, para el año económico en curso, y de su estudio resultan las siguientes observaciones:

a.) En el renglón relativo al impuesto de Aduanillas, se nota que el Consejo ordena un gravamen de 0,05 oro diarios por cada bulto de 50 kilos o fracción, de la carga de tránsito, siempre que permanezca en la Aduanilla por más de cuatro días. Y ese gravamen se encuentra objetable, porque el término fijado para la expedición de la carga de tránsito a su destino es angustioso, si se tienen en cuenta las dificultades con que se verifica la navegación en este Territorio y la distancia a que se encuentran los lugares para donde con mayor frecuencia se expide esa carga, los que integrán la Provincia del San Juan, por ejemplo. Por otra parte, la única autorización que al respecto da el Decreto número 16, es la de exigir el valor de los derechos de esa carga, como si su consumo se hubiere verificado dentro del Municipio. Y para efectivar el valor de los derechos y el impuesto de bodegaje, se requiere que los comerciantes dispongan en el lugar del depósito, de los artículos declarados de tránsito. Debe, pues, reformarse ese renglón en el sentido de aumentar a ocho días el término para la expedición de la carga de tránsito, aclarándose, también, que el cobro del impuesto sólo ocurre en las circunstancias apuntadas;

b.) Hay imprecisión en el renglón relativo a Comercio e industrias, para el cobro del impuesto de matrículas de almacenes, tiendas etc., toda vez que no se ha hecho la clasificación respectiva y al Tesorero no le toca verificarla;

c.) En Avisos, se ha incluído un impuesto sobre las tablillas de los edificios de comercio, cantinas etc., olvidando que sólo se autoriza cobrar aquél cuando la fijación de los avisos ocurre en tableros construídos por el Municipio al efecto. También se observa que el impuesto sobre avisos se ha elevado a una cifra superior a la permitida y se ha variado la forma de percibirla: se establece mensualmente, y debe cobrarse cada vez que ocurra la fijación de los avisos, a razón de 0,02 oro.

d.) En Consumo, en el renglón relativo al impuesto sobre pescado y carnes que se introduzcan al Distrito, de otros Municipios y Provincias, debe suprimirse la frase "Y Departamentos," pues así podrían eludir los introductores de otros Departamentos el pago del derecho sobre esos artículos cuya cuantía se fija en el parágrafo siguiente, a razón de $ 1,00 oro por cada 50 kilos.

e.) En Cosos y Chiqueros, se excedió el máximun permitido, sobre animales errantes o dañinos que aprehenda la Policía. Se ha fijado la suma de $ 0,80 y sólo puede llegar a $ 0,50.

f.) En Degüello y Matadero—debe suprimirse el impuesto de 0,04 oro por el alquiler de pesas del Distrito, porque precisamente se fijó en la suma de $ 1,00 oro el derecho de degüello, con el objeto de que en esa suma quedara incluída la remuneración exigible por el uso del matadero público y accesorios para el expendio de las carnes.

g.) En Diversiones públicas—hay que eliminar el gravamen de un peso oro mensual por los juegos de Tute, Dominó y demás juegos similares, porque ellos están afectados con un impuesto de $ 5,00 mensuales y es inconveniente que subsistan en el Acuerdo dos gravámenes distintos. Sólo el tresillo es gravable en esa forma. En el renglón que trata de juegos de pocker o primera, debe cambiarse la palabra *mensuales* por la de *anuales*, al tratarse de los permisos para el establecimiento de esos juegos, porque ese derecho sólo es exigible cada año.

h.) En Matrícula de embarcaciones—también debe suprimirse el derecho de anclaje o muelle sobre naves de vela, porque ese impuesto es nacional y no puede cobrarse sino cuando se establecen muelles. Y por lo que respecta al zarpe de los buques, el Consejo carece de facultades legales para legislar sobre el particular porque esas funciones de Inspector de Navegación fluvial

las ejerce el suscrito Intendente exclusivamente. Bien se ve que la Municipalidad se propone, en ese particular, impedir que algunos capitanes de naves, zarpen de este puerto sin que antes hayan pagado los respectivos derechos de consumo, causados a favor del Distrito, por carga que de su propiedad traigan dichos capitanes y expendan en esta localidad. Pero, más correcto sería que el Tesorero solicitara, llegado el caso el apoyo de esta Oficina consistente en que temporalmente se negara el zarpe a tales embarcaciones, hasta que los derechos exigibles estuvieran satisfechos, o conseguir el arraigo del deudor y el embargo del vehículo, todo ello en uso de la jurisdicción coactiva de que está investido el señor Tesorero.

i) En Multas debe aclararse la redacción, de acuerdo con el Decreto número 16, pues en la forma en que está consignada esa disposición, corresponderían al Distrito todas las impuestas por los empleados intendenciales.

En el Departamento de Gastos se hacen estas observaciones: Es objetable el gasto votado por el Consejo para remunerar un abogado a cuyo cargo estará la gestión de cobro de deudas y la adquisición de bienes mostrencos, porque unas y otras funciones las ejercen, respectivamente, el Tesorero y el Personero del Distrito por ministerio de la ley y a nada conduciría quitarles atribuciones para darlas a otras personas cuya retribución implicaría otra carga para el Tesoro Municipal. En cambio se nota que en el Departamento de Instrucción Pública no se ha votado sobresueldos para los empleados del ramo, ni se ha incluido la subvención de $ 600,00 oro solicitada al Consejo por el suscrito con el objeto de fundar un Colegio en esta capital, para la enseñansa secundaria, solicitud que repite la Intendencia en beneficio de la Instrucción Pública y que espera subrán atender los señores Consejales, inspirados en el bién de la juventud. Tampoco se han votado en el Departamento de Justicia las sumas necesarias para raciones de presos y detenidos pobres, por cuenta del Municipio. Y por lo que atañe a las disposiciones varias del Acuerdo que se examina, también se observa:

Respecto al término fijado en el artículo 13, para la extracción de la carga de tránsito, se reproducen las observaciones hechas al tratar de la Tarifa, en el renglón de Aduanillas y Bodegas, y no es legal el aumento decretado como sanción sobre el introductor de esos artículos por las razones ya aducidas. Esa sanción pudiera cohonestarse si el comerciante tratara de eludir maliciosamente el pago de los derechos, vendiendo ocultamente los artículos y causando así una competencia desleal a los otros comerciantes que sí satisfacen los derechos de consumo.

El artículo 15 puede subsistir con la aclaratoria de que se necesita que haya malicia en la disposición de los artículos, para que tenga efecto la sanción decretada, porque sería injusto que un comerciante de otras secciones no pudiera disponer de sus artículos en esta ciudad, una vez pagado el respectivo impuesto de consumo, si las condiciones del mercado de la plaza le satisficieren más que las del lugar a que va destinada esa carga.

También debe aclararse la disposición del artículo 18, en el sentido de que la sanción allí establecida sólo tendrá lugar cuando, ocurrida la falta de bultos en la tornaguía, no pudiere el comerciante comprobar que ella se debe a un caso fortuito como un naufragio o robo en el tránsito u otra semejante.

Tal vez necesita aclaratoria el artículo 34, cuyas disposiciones indudablemente no van contra los vivanderos campesinos, quienes siempre han dispuesto de sus productos a orillas del río Atrato, sino contra los de la localidad.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Devolver el Acuerdo motivo de estas observaciones al señor Alcalde Municipal de Quibdó, para que por su conducto vayan éstas a conocimiento del Consejo y sea reformado el acto que las motiva.

Comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 13

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 12 de febrero de 1915.

Cuando los Alcaldes observan por cualquier motivo, los Acuerdos que expiden los Consejos, deben devolver tales actos a las Corporaciones respectivas para que dichas observaciones sean conocidas y para los efectos del artículo 176 de la Ley 4ª de 1913, pues es sabido que esos Acuerdos sin la sanción legal que le deben dar los Alcaldes, carecen de existencia y no pueden ser considerados por esta Oficina.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Devolver el presente Acuerdo número 6 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Neguá al señor Alcalde, para que éste lleve a conocimiento del Consejo las observaciones hechas por su providencia de fecha 26 de enero de 1915 y consiguientemente se proceda de acuerdo con el artículo 176 de la Ley 4ª ya citada.

Comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

AUTO INTERLOCUTORIO

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Juzgado 1º del Circuito de Istmina—Ramo Civil—Istmina, agosto once de mil novecientos quince.

VISTOS:

Con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cuatro, el Juez Municipal de Tadó dio aviso al Juez del Circuito de San Juan que, en aquel lugar, falleció Eugenio Murillo, a mediados de enero del preindicado año, sin hacer testamento y sin dejar cónyuge ni albacea etc. El nombrado Juez del Circuito, por auto de veintiuno de marzo del mismo año, ordenó practicar las diligencias estatuídas en el artículo 1237 del Código Judicial. En consecuencia, se averiguó si el finado hubiera otorgado testamento, y si quedaron herederos abintestato; lo mismo, en el sentido de inquirir si dejó o no bienes hereditarios. Estos oficios dieron por resultado la no comparecencia de testamento alguno. En cuanto a los bienes resultaron los inscritos en la foja siete de

estas diligencias, las cuales quedaron a cargo del depositario Jesús María Sánchez. Preparadas las actuaciones para recibir el concepto del respectivo Agente del Ministerio Público en este Circuito, lo emitió inclinándose al pronunciamiento de la yacencia de la herencia.

Luégo se presentaron Manuel Antonio y Eugenio Peñas incoando demanda sobre petición de la herencia del finado, a título de hijos naturales. La demanda la enderezaron contra el Fiscal del Circuito.

Más tarde acude a este Juzgado María Higinia Murillo en solicitud de que se le declare heredera a título de hermana del causante. Fallece esta señora, y entonces Manuel de Jesús, María Purificación, María Teresa y José Cirilo Mosquera solicitan que se les reconozca personería para intervenir en el juicio en su condición de herederos legítimos de la citada María Higinia Murillo. Después de haber formado un voluminoso proceso los aspirantes a la herencia, con multiplicados escritos, el infrascrito Juez en su auto interlocutorio de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos catorce, profirió la siguiente declaración: "Por las consideraciones expuestas el Juzgado del Circuito de Istmina administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo todo lo actuado, desde la foja dos del expediente, y las demás diligencias que sean consecuenciales."

Los interesados se alzaron de esta providencia para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuya Superioridad la reformó únicamente en el sentido de que la nulidad de lo actuado empiece desde la foja nueve en adelante.

Retrotraída la actuación al lugar indicado, las cosas han recobrado el dominio que tenían cuando el señor Agente del Ministerio Público emitió el concepto de que ya se ha hablado.

Por las consideraciones expuestas, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Se declara yacente la herencia de Eugenio Murillo, y además, se dispone:

1º Nómbrase curador de la herencia al señor José David Delgado.

2º Fíjense edictos para invitar a los que se crean con derecho a la sucesión;

3º Se ordena a las personas que puedan tener el testamento del finado, y el complemento que rece la disposición de sus bienes, para que los presenten en este Juzgado;

4º Dada la circunstancia de adquirir certidumbre de existencia de albacea, cítesele a fin de que manifieste si acepta o renuncia el cargo;

5º Remítase copia de este auto, con carta de estilo, al señor Intendente Nacional del Chocó, con el fin de que se sirva disponer la inserción de dicha pieza, por tres veces consecutivas, en la GACETA DE LA INTENDENCIA.

Luégo que el curador haya prestado juramento de cumplir su encargo, se comisionará al Juez Municipal de Tadó para la práctica de las diligencias estatuídas en el artículo 1242 del Código Judicial.

Fíjense edictos emplazatorios, por el término de cuarenta días en este lugar y en el de Tadó, para que el público se inteligencíe del presente auto, en su parte conducente que extractará la Secretaría.

Cópiese y notifíquese.

PEDRO ELÍAS SANJUAN

El Secretario interino, *Juvenal Gómez L.*

DENUNCIOS DE MINAS

OCAIDOSITO NUMERO 4

Señor Intendente Nal. del Chocó—E. S. O.

Yo, Luis Malluk, mayor de edad y vecino, a usted respetuosamente expongo: que en la quebrada *Ocaidosito*, afluente del Bebará por su margen derecha, Corregimiento de Bebará, Distrito de Neguá, Provincia de Atrato, en esta Intendencia, he descubierto una mina de oro y platino de aluvión, abandonada, y deseando obtenerla en posesión para una Sociedad colombiana de la cual soy Presidente, la denuncio ante usted en debida forma, advirtiendo que ella es continuación de la denunciada ante usted en esta misma fecha con el nombre de *Ocaidosito número 3*, que ignoro el nombre con que se le conociera, y quiénes fueron sus últimos poseedores; y deseo que se le conozca en adelante con el nombre de *Ocaidosito número 4*.

Las veinticuatro acciones en que se divide, se distribuyen en la siguiente forma:

Para el suscrito	10 acciones
« el Sr. Antonio Malluk	10 «
« « Desiderio Díaz	2 «
« « Juan Nepomuceno Montoya U.	2 «
Total: veinticuatro acciones.	24 «

Fijo como base para la mensura el límite superior de la mina de que es continuación. En los extremos de esta línea límite, abarcando ambas márgenes de la quebrada, se levantarán las dos paralelas de 5,000 metros cada una, que deberán unirse luégo por sus extremos con una nueva línea de dos mil metros, para formar el rectángulo que concede la ley. Me reservo para ejercerlo en el acto de la posesión el derecho de alteración que me otorga el Código de Minas.

Dígnese disponer que a este denuncio se le dé el curso legal.

Quibdó, diciembre 4 de 1914.

Luis Malluk.

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó
Juzgado 1º del Circuito de Istmina

El Juez 1º del Circuito de Istmina por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Antonio Abad Ibargüen, el cual ha sido declarado abierto por auto de fecha veinticuatro de abril en curso, para que dentro de cuarenta días contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer por sí o por apoderado; bien entendido que si así lo hacen, se les oirá y administrará la justicia que les asista, de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según las leyes, y para que surta sus efectos legales se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de abril de mil novecientos quince, siendo las tres de la tarde.

El Juez,

EDUARDO CARVAJAL

El Secretario, *Joaquín Guerra H.*